

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ADMINISTRACIÓN DE LOS
SISTEMAS DE RETIRO DE
LOS EMPLEADOS DEL
GOBIERNO Y LA
JUDICATURA

Recurridos

V.

UNIÓN GENERAL DE
TRABAJADORES

Peticionarios

KLCE201801523

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de San
Juan

Sobre: Revisión
de Laudo de
Arbitraje
emitido por la
Árbitro Ruth J.
Vázquez Juan
de la CASP
AQ-1-0784,
L-18-010

Caso Núm.:
SJ2018CV2307

Panel integrado por su presidenta, el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de diciembre de 2018.

Comparece la peticionaria, Unión General de Trabajadores (UGT), y nos solicita que revisemos una *Sentencia* emitida el 28 de septiembre de 2018 en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI).¹ En su dictamen, el TPI revocó un *Laudo de Arbitraje* emitido y notificado el 21 de febrero de 2018 por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP).

Por las razones que exponremos a continuación, denegamos el recurso presentado.

-I-

El 21 de febrero de 2014 —entre las 8:15 am y 8:30 am— el señor Rivera Alicea, quien labora como *Analista de Determinación de*

¹ Notificada el 1ro de octubre de 2018.

Beneficios II de Servicios al Participantes en la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura (aquí recurrida/Sistema de Retiro), se encontraba conversando con otros compañeros fuera de su área de trabajo. Al verlo, su supervisora —licenciada Virgen Torres— le llamó la atención y el señor Rivera Alicea le respondió, en un tono alto: “*que con él no jodiera.*”

Ello provocó que, el 24 de abril de 2014 el Sistema de Retiro le notificara al señor Rivera Alicea la intención de suspenderlo de empleo y sueldo durante quince (15) días laborables, por haber actuado en violación de las disposiciones reglamentarias de la agencia. Ese mismo día, la UGT le solicitó al Sistema de Retiro que celebrara una vista administrativa informal.

A esos efectos, la vista administrativa solicitada se llevó a cabo el 2 de junio de 2014; y posteriormente, el Oficial Examinador rindió el correspondiente informe el 25 de septiembre de 2014. Así, el Sistema de Retiro le informó al señor Rivera Alicea que lo estaba suspendiendo de empleo y sueldo por quince (15) días laborales.²

El 6 de octubre de 2014 la UGT acudió ante la CASP e instó un caso de arbitraje —a nombre del señor Rivera Alicea— y en contra del Sistema de Retiro.³ En síntesis, la UGT cuestionó la validez de la acción disciplinaria que el Sistema de Retiro le impuso al señor Rivera Alicea, por lo que solicitó que se le devolviera el salario y los beneficios que dejó de devengar. La vista de arbitraje se llevó a cabo el 16 de noviembre de 2016. A la misma comparecieron todas las partes.

Estando pendiente a que se emitiera el *Laudo de Arbitraje*, el 21 de mayo de 2017 la Junta de Supervisión y Administración

² Informe rendido el 2 de julio de 2014 por el Oficial Examinador del Sistema de Retiro.

³ Caso AQ-14-0784 L-18-010.

Financiera para Puerto Rico (Junta), en representación del Sistema de Retiro, acudió ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico e instó una *Petición de Quiebra* en virtud del Título III de la Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico (*Puerto Rico Oversight Management and Economic Stability Act* o PROMESA) en el caso *In re: Employees Retirement System of The Government of the Commonwealth of Puerto Rico.*, la cual fue acogida por dicho Tribunal federal.⁴

El 21 de febrero de 2018 —aproximadamente nueve meses después de la presentación de la *Petición de Quiebra* en virtud de PROMESA— la CASP emitió y notificó el *Laudo de Arbitraje* del caso del señor Rivera Alicea. En el mismo, la Comisión determinó que se modificara la medida disciplinaria que el Sistema de Retiro le impuso al señor Rivera Alicea, para que en lugar de suspenderlo de empleo y sueldo por quince (15) días, se le diera una reprimenda escrita conforme a la *Guía para Medidas Correctivas y Disciplinarias*.

Insatisfecho, el 8 de marzo de 2018 el Sistema de Retiro incoó ante la CASP una *Moción Solicitando Reconsideración de Laudo de Arbitraje por Violar la Paralización Automática en el Caso del Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno de Puerto Rico (ERS) bajo el Título III de PROMESA*. Sin embargo, como la CASP no actuó sobre dicha *Moción de Reconsideración*. El 17 de abril de 2018 el Sistema de Retiro acudió al TPI mediante una *Moción Solicitando Revisión Judicial y Revocación de Laudo de Arbitraje por Violar la Paralización Automática en el Caso del Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno de Puerto Rico (ERS) bajo el Título III de PROMESA*. En síntesis, argumentó que el *Laudo de Arbitraje* emitido en el caso del señor Rivera Ocasio era nulo, porque en ese momento, la CASP no

⁴ 48 USC Sec. 2101 *et seq*; Case No. 17-3566.

tenía jurisdicción para emitirlo por estar en contravención a la paralización automática en virtud de PROMESA. En su consecuencia, el Sistema de Retiro solicitó que se dejara sin efecto el *Laudo de Arbitraje*. Por su parte, el 21 de agosto de 2018, la UGT presentó una *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En esencia, aseveró que el TPI carecía de jurisdicción para revisar el *Laudo de Arbitraje* por haber transcurrido el término de treinta (30) días que tenía el Sistema de Retiro para impugnarlo.

El 23 de agosto de 2018 el TPI les ordenó a las partes a que expusieran su posición en relación con la solicitud de desestimación que presentó la UGT. En cumplimiento con lo ordenado, el 10 de septiembre de 2018 el Sistema de Retiro presentó una *Moción en Oposición a la Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción de la Parte Recurrída*. En la misma, alegó la nulidad del *Laudo de Arbitraje* por haberse emitido durante la paralización automática del Título III de PROMESA. Mientras, el 11 de septiembre de 2018 el foro recurrido le ordenó a la UGT a que replicara la *Moción en Oposición a la Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción de la Parte Recurrída* que había presentado el Sistema de Retiro. En cumplimiento con lo ordenado, el 20 de septiembre de 2018 la UGT presentó una *Moción para Cumplir con Orden*.

Así las cosas, y luego de evaluar la totalidad del expediente, el 1ro de octubre de 2018 el TPI emitió una *Sentencia* mediante la cual declaró ha lugar la *Moción Solicitando Revisión Judicial y Revocación de Laudo de Arbitraje por Violar la Paralización Automática en el Caso del Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno de Puerto Rico (ERS) bajo el Título III de PROMESA* y la *Moción en Oposición a la Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción de la Parte Recurrída* instadas por el Sistema de Retiro. En consecuencia, denegó la

Solicitud de Desestimación de la UGT.⁵ El foro recurrido concluyó que el *Laudo de Arbitraje* era nulo y *ultra vires* por haberse emitido en violación de la paralización automática del Título III de PROMESA. En fin, revocó y dejó sin efecto el *Laudo de Arbitraje*.

En desacuerdo, la UGT acudió oportunamente ante este Tribunal mediante un recurso de *certiorari* alegando lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia y actuó sin jurisdicción al revocar un Laudo de Arbitraje que advino final y firme, por no haber recurrido el Sistema de Retiro al Tribunal dentro del término de treinta (30) días establecido para impugnar el mismo.

Por su parte, el Sistema de Retiro presentó su *Oposición a la Expedición del Auto Discrecional de Certiorari*.

-II-

A. La jurisdicción

La jurisdicción se define como el poder o la autoridad de un tribunal para considerar o decidir casos o controversias.⁶ Por ello, los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto.⁷ Por razón su naturaleza privilegiada, las cuestiones de jurisdicción serán resueltas con preferencia.⁸ De lo contrario, cuando un tribunal carece de jurisdicción, lo único que puede hacer es declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos.⁹ Ello, debido a que la falta de jurisdicción es un defecto que no puede subsanarse, pues los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.¹⁰

Por razón de que la jurisdicción es la autoridad de un Tribunal para atender una controversia, su ausencia trae consigo lo siguiente: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no

⁵ Notificada el 3 de octubre de 2018.

⁶ *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

⁷ *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

⁸ *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

⁹ *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

¹⁰ *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012).

pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*.¹¹

Quiere decir, que si una sentencia se dicta sin jurisdicción, el tribunal estará obligado a declararla nula y relevar a la parte afectada de los efectos de dicha sentencia.¹² Es decir, una sentencia, dictada sin jurisdicción por un tribunal, es una sentencia nula en derecho y, por lo tanto, inexistente.¹³ Cuando una sentencia es nula, nunca tuvo eficacia, ni advino a la vida jurídica, es decir, no existió como cuestión de derecho.¹⁴ En estos casos, el tribunal, *motu proprio* o a petición de una parte interesada, puede dejar sin efecto en cualquier momento la sentencia así decretada, ya que una sentencia nula es inexistente y, por lo tanto, no tiene ningún efecto jurídico.¹⁵

B. El recurso de certiorari

El auto de *certiorari* constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”.¹⁶ Por discreción se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”.¹⁷ Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son

¹¹ *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

¹² *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 625 (2004).

¹³ *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 921-922 (2000).

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, 244 (1996).

¹⁶ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

¹⁷ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

planteados mediante este recurso, nuestros oficios se encuentran enmarcados, a su vez, en la Regla 40 de nuestro Reglamento.¹⁸ La misma, dispone los criterios que debemos tomar en consideración para determinar la procedencia de la expedición del auto de *certiorari*, estos son:

(A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

(B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

(C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

(D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

(E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

(F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

(G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que *de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.*¹⁹ De manera, que si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso.²⁰

¹⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁹ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

²⁰ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

C. La paralización automática de PROMESA

Al amparo de la Sección 3, Artículo IV de la Constitución federal, el Congreso de Estados Unidos aprobó la *Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico (Puerto Rico Oversight Management and Economic Stability Act (PROMESA))*.²¹ Esta legislación delegó amplísimos poderes en una Junta de Supervisión y Administración Financiera. La referida legislación busca brindar al Gobierno, sus agencias e instrumentalidades acceso a los procesos judiciales de reestructuración de deuda. Particularmente, el Título III de PROMESA permite que ciertas entidades del Gobierno de Puerto Rico (*covered entities*) puedan hacer una *Petición de Quiebra* por conducto de la Junta de Supervisión.

En estrecha relación con lo expuesto, resulta imprescindible destacar que la Secc. 301(a) de PROMESA incorpora a dicha ley las disposiciones referentes a las paralizaciones automáticas (*automatic stays*) según codificadas en las Secs. 362(a) y 922(a) del Código de Quiebras de los Estados Unidos.²² *Al amparo de las precitadas secciones, si alguna de estas entidades cubiertas hace su Petición de Quiebra ante el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, se activará una paralización sobre todas las acciones civiles, administrativas o de otra índole que se intenten iniciar o se hayan iniciado contra la entidad con anterioridad a la fecha de Petición de Quiebra.* Es decir, la mencionada *Petición de Quiebra*, con su paralización automática u orden de relevo, tendrá el efecto de una orden de interdicto a los fines de impedir *el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se*

²¹ 48 USC Sec. 2101 *et seq.*

²² 48 USC sec. 2161(a); 11 USC secs. 362(a) y 922(a).

*iniciara la quiebra.*²³ La mencionada *Petición* también impide la ejecución de una *Sentencia* previa o detener la creación, perfección o ejecución de un gravamen anterior a la interposición de la quiebra.²⁴ Asimismo, resulta preciso señalar que los efectos de la paralización automática de los procedimientos se prolongarán a lo largo de todo el procedimiento de quiebra; entiéndase, desde la presentación de la *Petición de Quiebra* hasta que recaiga la *Sentencia final.*²⁵ Quiere decir, que una vez la Junta de Supervisión y Administración Financiera presenta una *Petición de Quiebra* a favor de alguna de las entidades cubiertas por PROMESA, entrará en efecto, de manera automática, la mencionada paralización del Código de Quiebras.²⁶

Ahora bien, los efectos de la paralización *se manifestarán desde que se presenta la Petición de Quiebra* y la misma no requerirá una notificación formal para que surta efecto. Por ello, los tribunales estatales quedarán privados de jurisdicción automáticamente, sin necesidad de ser avisados, y no podrán continuar atendiendo los casos en los cuales se estén reclamando en contra del deudor que radicó la *Petición de Quiebra.* Incluso, es tan abarcadora que paralizará litigios que tienen poco o nada que ver con la situación financiera del deudor.²⁷

-III-

En su recurso, la UGT plantea que el TPI incidió al revocar el *Laudo de Arbitraje* emitido por la CASP en el que le ordenó al Sistema de Retiro a modificar la acción disciplinaria que le impuso al señor Rivera Ocasio, y en su consecuencia, pagarle el salario y los beneficios y haberes que dejó de devengar durante el período en el que estuvo suspendido de empleo y sueldo. La UGT argumenta que

²³ *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 490-491 (2010).

²⁴ *Id.*

²⁵ *Id.*

²⁶ *Id.*; *Morales v. Clínica Femenina de P.R.*, 135 DPR 810, 820 (1994).

²⁷ *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, pág. 491.

el TPI actuó sin jurisdicción al revocar un *Laudo de Arbitraje* final y firme, por no haberse impugnado oportunamente por el Sistema de Retiro. No tiene razón.

Tras un minucioso examen del expediente del recurso presentado y según surge del tracto fáctico expuesto, resulta forzoso que concluyamos de igual forma que el foro recurrido, a los efectos de que a la fecha en que la CASP emitió el mencionado *Laudo de Arbitraje*, entiéndase, el 21 de febrero de 2018 ya se había presentado una *Petición de Quiebra* bajo el Título III de PROMESA.

La mencionada *Petición*, tuvo el efecto de activar la paralización automática del caso. Por consiguiente, el *Laudo de Arbitraje* expedido por la CASP era nulo, pues la agencia no tenía jurisdicción para emitirlo, porque el caso estaba paralizado en virtud de PROMESA. Ello provocó inevitablemente la nulidad del laudo. Por lo tanto, el *Laudo* emitido por la CASP nunca tuvo efecto legal alguno.

Ante la ausencia de un craso abuso de discreción, prejuicio o parcialidad, o equivocación en la aplicación de la norma procesal o de derecho sustantivo, no intervendremos con la determinación del foro recurrido.

-IV-

Por las razones expuestas, denegamos el recurso presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones